



Número de expediente:

RR/1676/2023.



Sujeto Obligado:

Instituto Registral y Catastral
del Estado de Nuevo León
(OPD).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó una base de datos de cada uno de los predios, construcciones, bienes inmuebles que conforman el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León.



Fecha de la Sesión

20 de marzo de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La orientación a un trámite específico.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información se puede obtener a través de los servicios que ofrece el instituto.



¿Cómo resolvió el Pleno?

CONFIRMA la respuesta brindada al particular, de conformidad con la fracción II, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1676/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1676/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 05-cinco de octubre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 18-dieciocho de octubre de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1676/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 07-siete de noviembre del año pasado, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, no obstante que comparecieron las partes, éstas no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 15-quince de diciembre de ese año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“ESTADO: NUEVO LEÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de cada uno de los predios, construcciones, bienes inmuebles que conforman el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León y el inventario inmobiliario estatal y los planos correspondientes.

- 1. Cuenta catastral: Número de cuenta catastral con la que es posible identificar a este predio*
- 2. Superficie de terreno: Cantidad de metros cuadrados que conforman la superficie del terreno*
- 3. Superficie de construcción: Cantidad de metros cuadrados que conforman la superficie construida*
- 4. Valor del terreno: Valor estimado del terreno*
- 5. Valor de la construcción: Valor estimado de la construcción*
- 6. Valor catastral: Valor catastral estimado*
- 7. Tipo de inmueble: tipo de inmueble: casa, departamento, local comercial, terreno etc*
- 8. Calle del predio: nombre de la calle donde se ubica el predio*
- 9. Número exterior del predio: numero exterior del predio*
- 10. Número interior del predio: numero interior del predio*
- 11. Colonia del predio: colonia donde está ubicado el predio*
- 12. Año de construcción del inmueble: Año de construcción del inmueble en ubicado en el predio*
- 13. Coordenadas geográficas de la ubicación del predio representado en latitud y longitud: Normalmente es el centroide de la geometría del predio.*
- 14. Geometría del predio/polígono en formato WKT: Representación de la geometría del polígono del predio en formato WKT, (representación bien conocida de geometrías en texto)*

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por todos y cada uno de los predios y construcciones ubicados dentro del Estado de Nuevo León. Requiero se proporcione la información actualizada a la fecha de la presentación de esta solicitud en base de datos con información electrónica.

Me permito mencionar que aun cuando pudiere existir información pública relacionada a la de mi solicitud en la página de internet del Estado e información que se proporciona mediante el trámite de certificación de información, la misma no se encuentra en el formato de base de datos que solicito ni desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la geolocalización. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. NO REQUIERO LA INFORMACIÓN CERTIFICADA POR LO QUE SOLICITO NO SE ME ORIENTE AL TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO. No es factible en su respuesta hacer valer el criterio del INAI SO/003/2017 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”. Esto es así pues no estoy solicitando que se genere una base de datos especial o que se genere un documento

específico para atender mi solicitud.

Tampoco es factible hacer valer el criterio SO/017/2009 “Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”. En primer lugar, porque es un criterio que ya no está vigente y en segundo lugar porque no estoy solicitando una certificación de la información. Por el contrario, estoy solicitando la información en una base de datos, sin requerir que sea certificada por la autoridad que la resguarda.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal y la información catastral es pública conforme a la ley. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada a la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dicha información.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable, ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.

Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, en la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/informacion-catastral-de-la-ciudad-de-mexico>

DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a:

Dirección del Registro Público

Dirección de Catastro

Dirección de Información

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 7.- *El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.*

Artículo 9.- *En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:*

I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración

electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;

b. Promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León, mediante la integración informativa de las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León.

c. Fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable;

d. Desarrollar herramientas informáticas que permitan la realización de los trámites y la prestación de los servicios, que le competen, por medio del Internet.

(...)

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Formular los índices especializados de consulta de la información registrada;

b. Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, al respecto; y

c. Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Realizar los trabajos técnicos y topográficos que se requieran, para determinar la localización y superficie de predios y construcciones dentro del territorio del Estado.

b. Elaborar y mantener actualizado el inventario inmobiliario estatal y los planos correspondientes.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 16. Además de las señaladas en el artículo 14 del presente Reglamento Interior, el Director de Catastro contará con las siguientes atribuciones:

I. Establecer y vigilar los procesos técnicos y administrativos, aplicables a la realización de los trabajos catastrales en la Entidad;

II. Sin perjuicio de las facultades reservadas a otras autoridades, llevar el registro y control del Catastro en la Entidad, integrando, conservando y

actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, utilizando la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculos masivos, a fin de facilitar la identificación, ubicación y valorización de los bienes inmuebles;

(...)

Artículo 17. Además de las señaladas en el artículo 14 del presente Reglamento Interior, el Director de Información contará con las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las Direcciones y Unidades de la estructura administrativa del Instituto, en la elaboración de proyectos informáticos, de parámetros normativos en el uso y adquisición de equipos y accesorios de cómputo, programas de capacitación en materia de informática, y en general, lo relacionado con registros electrónicos en materia de informática;

(...)

VI. Dirigir y supervisar el desarrollo, instalación y mantenimiento de sistemas de hardware y software, voz y datos que se requieren para las actividades del Instituto;

VII. Definir los procedimientos y mecanismos para el control de acceso a los sistemas de información y a las redes de datos con las que cuente el Instituto, y” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

“(...)

En efecto, se procedió a realizar un análisis de su petición, y es de observarse que, solicita una base de datos, que sea en formato abierto como xls o cvs, que contenga, de cada uno de los predios que conforman el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León, la información que describe en los puntos del número 1 al número 14 de su escrito, como son la cuenta catastral, la superficie de terreno, la superficie de construcción, el valor del terreno, valor de la construcción, valor catastral, tipo de inmueble, calle, número exterior, número interior, y colonia del predio, año de construcción del inmueble, sus coordenadas geográficas y la geometría del predio.

Al efecto, hago de su conocimiento que, la Base de datos de la Dirección de Catastro que contiene la información que solicita se llama “SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL”, en ella es donde se resguarda toda la información relevante que obra en los registros catastrales, figurando por lo menos con los siguientes datos: Número de expediente catastral, nombre de propietario, domicilio, ubicación del inmueble, superficie, construcción, valor de construcción, valor de terreno, valor catastral, entre otros, tal y como se señala en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León.

Es menester mencionar que, para realizar una búsqueda en el SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL, se tienen como opción únicamente tres rubros que son los siguientes:

- Búsqueda por expediente Catastral.
- Búsqueda por nombre de propietario.
- Búsqueda por ubicación del inmueble de interés.

Dicho lo anterior, para obtener cualquier información que se requiera, de la base de datos mencionada, es necesario realizar la búsqueda a través de los rubros antes citados, lo que trae como resultado que el sistema arroje la información (como número de expediente catastral, nombre de propietario, valor catastral, superficie registrada, entre otros) únicamente respecto al predio de interés.

Derivado de lo antes expuesto, y en el entendido de que el SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL no es una base de datos extraíble, es requisito indispensable contar con cualquiera de los datos de expediente catastral, nombre de propietario o la ubicación del predio, para poder obtener información relativa, exclusivamente de ese inmueble, por lo que, SI es válido aplicar al presente caso el Criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, titulado **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en razón de que no se tiene la base de datos en formato abierto como la solicita, ya que, en su escrito se especifica **“Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por todos y cada uno de los predios y construcciones ubicados dentro del Estado de Nuevo León”**; y el elaborar un registro de todos los predios que obran dentro del SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL, que incluya los datos que requiere, en el formato que solicita, y con las especificaciones que señala, implicaría exceso de tiempo y trabajo de personal.

Así mismo, en atención a lo señalado en su petición, refiriendo a que se le está condicionando a generar una certificación, hago de su conocimiento que la información que está solicitando corresponde a la Dirección de Catastro, la cual, en el artículo 12, fracción III del Reglamento de Catastro, señala que dicha dirección tiene, como una de sus funciones, la de certificar los documentos existentes en sus archivos, y cito:

“ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección de Catastro, además de lo mencionado en el artículo 9º de la Ley del Catastro, las siguientes funciones: (...) III.- Certificación de documentos existentes en el Archivo de la Dirección, así como de la información contenida en el Padrón Catastral; (...)”

Una vez aclarado lo anterior, y reiterando que el SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL no es una base de datos extraíble, sino que arroja información de cada predio, en lo individual, por lo que este sujeto obligado se encuentra materialmente imposibilitado para entregar la información de la base de datos que solicita, le comunico que, si desea obtener datos de algún inmueble de su interés, en lo específico, los mismos pueden ser obtenidos, de forma certificada, a través de los servicios que ya están establecidos en este Instituto, en este caso en particular, en atención a los datos que numera en su petición del punto 1 al punto 14, se encuentran a su disposición los trámites de Cédula Única Catastral o el de Certificación de Información Catastral, los cuales puede llevar a cabo cumpliendo con los requisitos que solicitan y realizando el pago de derechos correspondiente.

VI.- Principio de Orientación: Se hace una atenta invitación al solicitante a visitar la siguiente página de internet para que conozca los servicios que brinda esta dependencia, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.nl.gob.mx/irc>

Específicamente en el apartado “Servicios de esta dependencia”, que menciona los servicios que se prestan a través de las diferentes áreas de este Instituto Registral y Catastral del Estado, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<http://retys.nl.gob.mx/servicios/dependencias>

En las direcciones electrónicas mencionadas, se contemplan los servicios y trámites proporcionados en este Instituto, se describen los tipos de servicio, los documentos que debe presentar o exhibir respecto al servicio que solicite, los costos en pesos (Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León) y fundamentación de los mismos, cual es el lugar al que debe acudir, y con cuales requisitos, en su caso, debe cumplir, así como el tiempo de respuesta al trámite o servicio.

(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La orientación a un trámite específico”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

“Interpongo este recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado (SO) a mi Solicitud de Acceso a la Información (SAI). Lo anterior, debido a que el SO no me entrega la base de datos que requerí, justificando su actuar señalando que parte de la información que solicité se encuentra en su Sistema de Gestión Catastral y que dicho sistema no es una base de datos como la que solicito, ya que es una plataforma de consulta de información en donde se ingresan determinados rubros de búsqueda para identificar información de un predio en lo individual.

Ahora bien, el SO también señala que toda la información que solicito, (los puntos del 1 al 14 de mi SAI) sí se encuentra en sus archivos por medio de los trámites 1) Cédula Única Catastral o 2) Certificación de Información Catastral. No obstante, para obtenerla, además de tener que activar alguno de estos dos trámites, solo obtendría información únicamente de un predio en específico, por lo que para contar con la información que solicité debería pagar los derechos de certificación de cada uno de los predios que existen en el Estado de Nuevo León.

Sostengo que la respuesta del SO resulta inadecuada, ya que este cuenta con las bases de datos y sistemas habilitados para entregarme la información en su totalidad y en el formato que estoy solicitando en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, el Sistema de Gestión Catastral cuenta parcialmente con información de mi interés pero solo está disponible para su consulta sin posibilidad de reutilizarse. No obstante, dicha información es generada y almacenada en los sistemas del SO de acuerdo a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, así como el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León. Dicha normativa establece la obligación del SO de integrar de manera electrónica las bases de datos, información y archivos públicos de toda la información catastral del Estado, asimismo, se le establecen las atribuciones de desarrollar las herramientas tecnológicas necesarias para integrar las bases de datos que forman los registros catastrales del estado y así, permitir su acceso al público en general por medios remotos. Cabe reiterar que esta normativa la cité en mi SAI.

Por otro lado, sobre los argumentos del SO para obtener la información por medio de un trámite, señalo que en mi SAI expresamente establecí que para acceder a la información que pido no es por medio de un trámite, ya que no requiero la información certificada, por lo que no es aplicable el criterio

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

SO/017/2009 “Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la LFTAIPG” por ya no estar vigente y porque no solicité una certificación. De acuerdo al Acuerdo Segundo del Acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional De Transparencia, Acceso a La Información y Protección De Datos Personales y se determina iniciar la Tercera Época de Criterios de Interpretación, los criterios de la Primera Época solo serán de carácter histórico y podrán cobrar vigencia mediante criterios por sustitución. El criterio citado tampoco es aplicable, puesto que su materia es sobre datos personales por lo que el SO no podría invocarlo para este caso.

De lo anterior, se deduce que si el SO utiliza bases de datos para alimentar el Sistema de Gestión de Consulta y para realizar los trámites y certificaciones catastrales, necesariamente tiene la capacidad de remitir conforme a mi solicitud la información en el formato de base de datos de manera electrónica que solocité, por lo que considero que tampoco es aplicable el criterio SO/003/2017 emitido por el INAI que señala “No existe obligación de elaborar documentos adhoc para para atender las solicitudes de acceso a la información”.

Solicito al órgano garante ejercer su facultad por medio de sus comisionados de solicitar el acceso a la información que obra en los archivos del SO para verificar el estado en el cual se almacena la información que solicito, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, solicito que revoquen o modifiquen la respuesta del SO, para que me entregue la información solicitada y así garantizar mi derecho humano de acceso a la información pública.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta y señaló que, la información que obra dentro del Sistema de Gestión Catastral, no se encuentra en los formatos solicitados, es decir, en formato abierto como xls o cvs.

2.- También señaló que, la información catastral no puede ser consultada por cualquier persona, solo por el titular, representante legal, o la autoridad competente que la requiera, refiriendo que la misma no forma parte de las fuentes de acceso público, por lo que para su obtención o consulta se deben cumplir con los requisitos establecidos por el sujeto obligado que tiene instituidos en los diversos trámites y servicios que otorga.

De igual forma, señala que, uno de los requisitos de los servicios o trámites que presta el instituto es el pago de derechos al Estado, cuyas cuotas están previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

3.- Finalmente, hizo énfasis en que el Sistema de Gestión Catastral, no

es una base de datos extraíble y que la información que obra dentro de la misma, no se encuentra con las características específicas que señala el recurrente, como lo son que la información se encuentre desglosada y particularizada por todos y cada uno de los predios y construcciones ubicadas dentro del Estado de Nuevo León, refiriendo que no está obligado hacer un documento ad hoc.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** consistente en la copia simple del oficio número DG/056/2022, relativo a la designación del Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, de fecha 02-dos de mayo de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número DG/044/2022, relativo al nombramiento del Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, de fecha 29-veintinueve de abril de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número DG/063/2022, relativo al nombramiento del Coordinador Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, de fecha 02-dos de mayo de 2022-dos mil veintidós.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad ***“La orientación a un trámite específico”***.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y señaló que, la información que obra dentro del Sistema de Gestión Catastral, no se encuentra en los formatos solicitados, es decir, en formato abierto como xls o cvs; y, que la información catastral no puede ser consultada por cualquier persona, solo por el titular, representante legal, o la autoridad competente que la requiera, refiriendo que la misma no forma parte de las fuentes de acceso público, por lo que para su obtención o consulta se deben cumplir con los requisitos establecidos por el sujeto obligado que tiene instituidos en los diversos trámites y servicios que otorga.

De igual forma, señaló que, uno de los requisitos de los servicios o trámites que presta el instituto es el pago de derechos al Estado, cuyas cuotas están previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; y, que el Sistema de Gestión Catastral, no es una base de datos extraíble y que la información que obra dentro de la misma, no se encuentra con las características específicas que señala el recurrente, como lo son que la información se encuentre desglosada y particularizada por todos y cada uno de los predios y construcciones ubicadas dentro del Estado de Nuevo León, refiriendo que no está obligado hacer un documento ad hoc.

Ahora bien, en primer término, cobra importancia traer a la vista los artículos 1, 2, 7 y 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de

Nuevo León², que refieren:

“Artículo 1.- *La presente ley es de orden público e interés público y social, y tiene por objeto la constitución y organización del organismo descentralizado denominado Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.”*

“Artículo 2.- *El Instituto, como órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica.*

Por lo anterior, el Instituto se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Así mismo, por esta ley se afectan los recursos que corresponden al Estado, relativos a los derechos que se obtienen por los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad y del comercio y catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al Instituto. No obstante, sus remanentes patrimoniales corresponden al Estado de Nuevo León...

“Artículo 7.- *El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.*”

“Artículo 9.- *En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:*

I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León.

En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;

[...]

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas.

En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Formular los índices especializados de consulta de la información registrada;

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_instituto_registral_y_catastral_del_estado_de_nuevo_leon/

[...]

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal.

[...]

VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad económico coactiva, de ser necesario.

VIII. Proponer, al Ejecutivo del Estado, la expedición de la normatividad, obligatoria para los particulares y los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, relativa a las materias de su competencia, sin perjuicio de la legislación existente al respecto.

IX. Celebrar convenios, dentro de las materias de su competencia, con el Estado, la Federación y los Municipios, cualquiera de sus dependencias o entidades, así como con los órganos constitucionales autónomos.

X. La demás que le otorgue la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación o la normatividad.”

[Énfasis añadido]

De la interpretación de los artículos descritos con anterioridad, se puede decir que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León:

- Es un órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica;
- Se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico-coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Asimismo, también se puede decir que por dicha Ley se obtienen recursos que corresponden al Estado, derivados de los derechos por la prestación de los servicios en materia de registro público de la propiedad y del comercio, así como de catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al referido Instituto.

Por otra parte, los artículos 73, 74 y 45 de la Ley Reglamentaria del Registro público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León³, establecen que:

- El Registro Público de la Propiedad en el Estado, tendrá las atribuciones señaladas por el Código Civil del Estado, el Código de Comercio y las establecidas por otras Leyes y Reglamentos aplicables para los actos que deban registrarse.
- Las oficinas del Registro Público de la Propiedad dependerán del Gobernador del Estado, a través de la Dirección General del Registro, sin perjuicio de las órdenes contenidas en mandamientos judiciales legalmente expedidos.
- Los derechos por la prestación del servicio público del Registro, se causarán de acuerdo con la tarifa consignada en la Ley de Ingresos del Estado en vigor en la fecha en que se preste el servicio.

Luego, se tiene que el artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, menciona que las fuentes de acceso público son aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica.

Adicional a ello, el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León⁴, establece que el Instituto cuenta con dos índices de búsqueda, uno por nombre de propietarios y otro por ubicación de propiedades.

Por su parte, el artículo 5, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁵,

³ "Artículo 73.- El Registro Público de la Propiedad en el Estado tendrá las atribuciones señaladas por el Código Civil del Estado, el Código de Comercio y las establecidas por otras Leyes y Reglamentos aplicables para los actos que deban registrarse."

Artículo 74.- Las oficinas del Registro Público de la Propiedad, dependerán del Gobernador del Estado, a través de la Dirección General del Registro, sin perjuicio de las órdenes contenidas en mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Artículo 75.- Los derechos por la prestación del servicio público del Registro, se causarán de acuerdo con la tarifa consignada en la Ley de Ingresos del Estado en vigor en la fecha en que se preste el servicio."

⁴ "Artículo 20.- En cada Oficina del Registro se llevarán, por lo menos, dos índices: Uno por nombres de propietarios y otro por ubicación de propiedades.

La Dirección indicará a los Registradores, el sistema que deberá seguirse para la formulación de dichos índices.

Los Registradores harán una concentración de datos a la Dirección General mediante los informes a que se refiere la fracción VIII del artículo 8."

⁵ "Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

[...]

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una

señala que se considerarán como fuentes de acceso público los registros públicos, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Igualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 166, especifica los criterios a seguir en caso de que la información conlleve algún costo o pago de derechos.

“De los Costos de Acceso

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

[Énfasis añadido]

Mientras que el artículo 261 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León⁶, establece el pago de derechos que aplica por la prestación de servicios públicos en el Estado, y que se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque y, señala que todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales aún y cuando otras leyes las exenten.

De igual manera, el numeral 271 de la citada Ley, establece las tarifas y los conceptos por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del

norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.”

⁶ “Artículo 261.- Los Derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque, por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la Ley señale fecha distinta.

Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales, aún cuando otras leyes las exenten.

Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.”

Comercio, especificado en la fracción XIII el pago de derechos por el servicio, de la siguiente manera:

“Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente

T A R I F A

Concepto: Tasa:

[...]

XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales 1 cuota

[...]

XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:

[...]

b) Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una..... 0.10 cuotas

c) Información de datos de antecedentes registrales.... 1 cuota”

[Subrayado añadido]

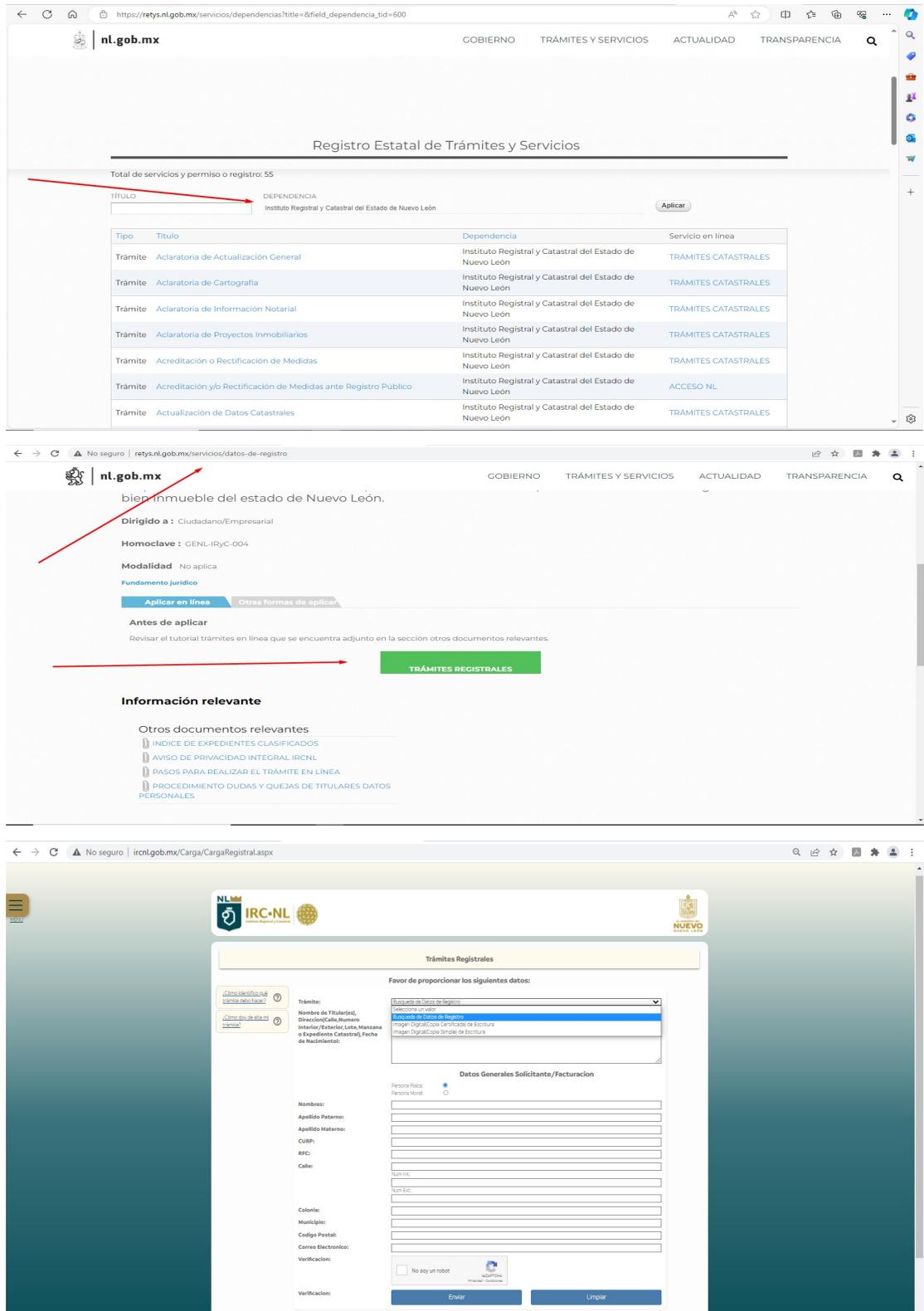
Del precepto anteriormente transcrito se desprende que los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cobrarán la tarifa de 1- una cuota por la búsqueda de antecedentes registrales; y por la utilización de sistemas digitalizados se cobrará por Expedición de copias de registro de antecedentes 0.10 cuotas, y por Información de datos de antecedentes registrales 1 cuota.

Por tanto, al solicitarle al sujeto obligado que ejecutara una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre cada uno de los predios, construcciones y bienes inmuebles que conforman el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León, de manera desagregada (cuenta catastral, superficie de terreno, valor catastral, entre otros), pone de manifiesto que existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, toda vez que, para realizar ese trámite es necesario presentar una contraprestación económica establecida en los numerales antes descritos.

Se afirma lo anterior, ya que la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en sus disposiciones legales respectivas, mencionan que **el Instituto Registral y Catastral del Estado presta el servicio público, debiendo cubrir la cantidad señalada por la ley de Ingresos para cada servicio, y hecho lo anterior el solicitante deberá cubrir todos los requisitos establecidos, a fin de que se le expida la información requerida.**

Actuar que fue debidamente acreditado por la autoridad responsable,

al indicarle al ciudadano que debe de agotar conforme al trámite administrativo normado para tal efecto, como lo es la búsqueda en los índices electrónicos con que cuenta dicha Institución, trámite visible en la página que a continuación se transcribe <http://retys.nl.gob.mx/servicios/dependencias>, de la cual se advierte lo que a continuación se ilustra:



De las imágenes insertadas, se aprecian los tramites y requisitos que

se deben de cumplir el solicitante para obtener la información requerida, a través de una secuencia de pasos a seguir que el propio sitio web oficial, va direccionando.

Información la anterior que al haber sido obtenida de una página de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, para ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que un órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, diversos servicios.

Por ello, al ser puesta a disposición por esta vía, forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí, que sea válido que este órgano garante invoque de oficio el contenido que se desprenda de ese medio para resolver un asunto en particular. Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y que a continuación se invoca:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.⁷”

Por lo tanto, al ser un trámite administrativo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, el recurrente deberá cubrir los

⁷ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

costos de reproducción de la información solicitada, de acuerdo con lo contemplado por la Ley de Ingresos del Estado, ya que éste debe ajustar su actuar a lo dispuesto por la Ley en la materia.

Máxime que el objetivo de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023⁸, es contemplar la cantidad de ingresos posibles a la Hacienda Pública Estatal, entre los cuales se encuentran los derechos por prestación de servicios, tal como se aprecia el estimado para el ejercicio fiscal 2023-dos mil veintitrés:

43 Derechos por prestación de servicios \$ 2,526,993,095	←
431 Derechos servicios Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar \$ 38,904,302	
432 Derechos servicios Dirección de Catastro \$ 269,653,000	←
433 Derechos servicios Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana \$ 110,508,394	
434 Derechos servicios Dirección Registro Civil \$ 279,644,000	
435 Derechos servicios Dirección Registro Público de la Propiedad y del Comercio \$ 1,337,125,000	←
436 Derechos servicios varios Secretaría General de Gobierno \$ 54,530,919	
437 Derechos servicios Instituto de Control Vehicular \$ 0	

Lo que nos lleva a concluir que no puede liberarse al contribuyente de la totalidad del pago de derechos por el servicio proporcionado por el Estado, como lo es en este caso, el trámite administrativo ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, en virtud de respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Ahora bien, es conveniente hacer la precisión que el presente asunto versa sobre la información correspondiente a los requerimientos realizados a través de solicitudes de acceso a la información que se presentan por la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante la unidad de Transparencia, y se desprende de servicios ya establecidos en los manuales

Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

⁸https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/paquete_fiscal/ley_de_ingresos_del_estado_de_nuevo_leon_para_el_ejercicio_fiscal_2023/

de servicio, como lo es la búsqueda de información en los acervos registrales del Instituto Registral y Catastral del Estado, es decir, que esa información se lleva a través de un trámite ante dichas oficinas las cuales tienen ya sus propios requisitos, tiempos y formatos, por ello los particulares deberán de agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés, por ello, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de mérito no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, tenemos que, de la respuesta brindada, efectivamente, como lo señala el sujeto obligado, se le brindó contestación al requerimiento del particular, y materia del presente asunto, toda vez que, puso a su disposición la información solicitada, en los términos precisados con anterioridad, orientándolo para que, por medio de una liga electrónica, cumpliera con dichos requisitos y a su vez, obtuviera la información de su interés.

Con lo expuesto con anterioridad, se concluye que en el Estado de Nuevo León, la información que requiere el particular por medio de la transparencia, se obtiene o consulta a través de un trámite y requisitos establecidos por el sujeto obligado que tiene instituidos en los diversos trámites y servicios que otorga, a través de un pago de derechos por el servicio proporcionado, cuyas cuotas están previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

No obstante, que el particular haya requerido la base de datos del Instituto, pues de entregar ésta, tendría la misma consecuencia, ya que en ella se encuentra todo el acervo registral, y para la obtención de información de algún predio, construcción y bien inmueble que conforman el registro público y del catastro, se deberán agotar los trámites y requisitos establecidos, pues de lo contrario la sociedad buscaría obtener información que se encuentra en la base de datos del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante la vía de la transparencia, lo cual, atentaría en contra de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que se dejaría de percibir los ingresos que por ley, los contribuyentes se encuentran obligados a pagar para la obtención de algún servicio.

Por ende, el sujeto obligado, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues atendió de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, resultando **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio con **Clave de control:** SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que es del tenor siguiente:

Criterio 2/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo

necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta del **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (OPD)**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en

fecha **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.